

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-279-2022. Panamá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia presentada de manera anónima por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, en contra del [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por presuntos actos de nepotismo en la universidad a su cargo, ya que según la denuncia tiene nombrado alrededor de veinte familiares en la institución.

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar en primer lugar que, el denunciante es anónimo y no aporta mayores elementos o información de las personas que están nombradas de forma irregular, y brinda solamente datos generales y subjetivos, sin referirse a personas específicas, lo cual imposibilita obtener mayor información a efecto de ordenar un estudio específico del árbol genealógico de los funcionarios que mantengan posibles vínculos de consanguinidad con el Rector de la Institución.

Cabe indicar que esta Autoridad antes de conocer un caso debe proceder conforme dicta el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General que dice:

***Artículo 84.** La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo.*

En ese sentido esta Autoridad observa que el artículo 94 del Código Judicial de la República de Panamá establece en la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la competencia para investigar casos por faltas administrativas cometidas por los directores

y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas. En ese orden de ideas, la Ley No. 18 de 13 de agosto de 1981, por la cual se crea la Universidad Tecnológica de Panamá dispone en su artículo quinto, que la misma una entidad Autónoma y con capacidad de gobernarse a sí misma para cumplir sus fines y funciones, por lo que la investigación del rector compete a la dicha sala:

Artículo 5. La Universidad Tecnológica de Panamá es autónoma; se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio, y derecho a administrarlo. Tiene la facultad para organizar sus estudios, programas, investigaciones y servicios. Designará, promoverá y separará su personal de conformidad con la presente Ley, el Estatuto y los Reglamentos que la rijan.

La autonomía es la capacidad que tiene la Universidad Tecnológica de Panamá para gobernarse a sí misma, cumplir sus funciones y realizar sus fines por medio de sus autoridades competentes propias, elegidas conforme a las normas que al efecto existan (lo subrayado es nuestro).

Por otro lado, el Código de Ética la Universidad Tecnológica de Panamá aprobado mediante Resolución No. CGU-R-01-2004, en el numeral PRIMERO, artículo 13 sobre Neptismo y Favoritismo establece que la contratación de funcionarios de la Universidad Tecnológica de Panamá debe basarse primordialmente en la idoneidad y capacidad para el desempeño del cargo.

En síntesis, dado que por una parte, escapa a la competencia de esta Autoridad investigar al Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, aunado a que no se brindan suficientes elementos para realizar una investigación en cuanto a si posiblemente alguno de los beneficiados no cumple con el perfil de su puesto o con los procedimientos y normas de contratación, esta denuncia se torna ineficaz para su adecuada investigación.

Si bien el artículo 77 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, dispone que las denuncias y quejas ante la administración pública no requieren de formalidades específicas, no menos cierto es que deben señalarse con claridad los hechos de la misma, así como las irregularidades o conductas contrarias a la ley, a fin de que la Autoridad pueda determinar si es o no competente para conocer del proceso y en caso de serlo, poder iniciar la investigación respectiva, no obstante en el presente caso no se brindan tales elementos, y tampoco es competencia de la Autoridad.

Además de lo anterior, debe decirse que el inicio de un proceso investigativo no solo genera costes económicos al Estado, sino que precisa emplear el valioso recurso Humano en aquellos casos que efectivamente presentan al menos indicios de irregularidades administrativas y la carga de la prueba compete al denunciante.

En torno a la carga de la prueba, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de abril de 2018, dentro de la querrela por desacato presentada por la Asociación Ecológica de Los Andes No. 2 contra el Alcalde de San Miguelito y otros, ha manifestado lo siguiente:

“La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana onus probandi incumbit actori, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe, de lo contrario el juez resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso.”

Es por lo anterior que la denuncia promovida deviene en inadmisibles y así se procederá a decretarlo.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada de manera anónima, en contra de [REDACTED], toda vez que los hechos denunciados exceden la competencia o facultades determinadas en la Ley para esta Autoridad.

SEGUNDO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-186-2022

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 94 del Código Judicial de la República de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

EXP. AL-186-2022
EFA/OC/NR/MS

